## H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**DEL ESTADO DE COLIMA.** 

PRESENTE.

916/17

JOSE LUIS GALLEGOS MARTINEZ, mexicano por nacimiento, mayor de edad, con domicilio particular el de la finca marcada con el número 09 de la calle Arándano, Fraccionamiento Valle de las Huertas del Municipio de Coquimatlán, Colima, Colima, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la finca marcada con el número 372 de la calle V. Carranza, de esta Ciudad capital y autorizando para tales efectos a los C. LIC. OSCAR JAIME RODRÍGUEZ SÁNCHEZ quien cuenta con cédula profesional número 5361448, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en el Artículo 1 a), 11 fracción I, 26, y demás relativos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, vengo por medio del presente escrito y por mi propio derecho a demandar <u>a laDirección General de Tránsito Municipal y Seguridad Ciudadana perteneciente a H. Ayuntamiento Constitucional de Colima por la emisión de la ilegal boleta de infracción con folio 87583.</u>

Para el efecto de cumplir con lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley de lo Contencioso Administrativo vigente en el Estado de Colima, al efecto manifiesto lo siguiente:

- I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR.- Ya han quedado descritos en el proemio del presente escrito.
- II. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.- La boleta de infracción con folio 87583 emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima
- III. FECHA DE NOTIFICACIÓN. Tuve conocimiento del acto que reclamo en el presente escrito de demanda el día 10 de Noviembre del 2017.
- IV. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO.- Cuenta con tal carácter la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima con domicilio oficial conocido.

			, ,

V. NOMBRE DEL TERCERO PERJUDICADO.- No existe en la presente controversia.

Fundó la presente demanda en las siguientes consideraciones de Hechos y Agravios:

#### **HECHOS**

ÚNICO.- Con fecha 11 de Noviembre del año en curso un supuesto agente de la Dirección General de Tránsito Municipal y Seguridad Ciudadana y dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima me impuso una boleta de infracción con número de folio 87583. Es claro que el acto de autoridad que ahora impugno me causa un perjuicio por ser ilegales, es por esta razón que acudo ante ese H. Tribunal a solicitar se declare nulo y sin efectos jurídicos la boleta de infracción con folio 87583. Pues como lo señalaré más adelante, el acto de autoridad que ahora impugno viola las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales causándome un grave perjuicio.

# **AGRAVIOS**

I.-Debe declarase la nulidad de la boleta de infracción con folio 87583, emitida por la Dirección de Tránsito y Vialidad del Município de Colima, pues existe una total violación a lo establecido por el artículo 37 fracción IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima en perfecta relación con los artículo 14 y 16 Constitucionales que consagran nuestras garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que, el acto impugnado a través de este medio de defensa carece de fundamentación y motivación al no señalarse de manera clara y con precisión el motivo por el cual se me elaboró la boleta de infracción, pues como se colige de la mencionada boleta en la última parte del apartado A, que como primer hecho que da origen a el acto infraccionado, literalmente se plasmó lo siguiente "Manejar sin precaución, manejar sin licencia", el agente de tránsito no escribió ni asentó ninguna razón, circunstancia o motivo por medio del cual se cerciora sobre su dicho, ya que en la boleta de infracción sólo anotó lo antes señalado.

Inmediatamente que el agente solicita que detenga el curso de mi unidad, así lo hago, y cuando comenta que iba conduciendo sin precaución le pedí que fuera más específico que yo no entendía a qué se refería, con manejar sin precaución a lo que el tomo algo que parecía unas anotaciones y me dijo que era en atención al artículo 239 únicamente, sin más, comentándole que del artículo 239 a que se refería, diciendo vienen varios supuestos, asentándolo de esta manera sin especificar a qué numeral, como claramente puede observarse en la boleta de infracción antes señalada, segundos más me solicito mi licencia, fue que yo empecé a buscar entre tantos documentos que tenía, a lo que él se dio



cuenta, pero como no la mostré inmediatamente me dijo que también me iba a infraccionar por conducir sin licencia, entonces le pedí que me diera un minuto más, para encontrar alguna licencia, pero mientras el termino de elaborar la infracción, a lo que yo firme, y antes de retirarse pude mostrarle la licencia de manejo de conductor de servicio numero 223310 a nombre de Jose Luis Gallegos Martínez y con vigencia hasta 04 de Noviembre del año 2018, entonces fue que le dije si a esta licencia se refería y me dijo no importa ya está la infracción, de todos modos cuando vayas a pagar la muestras y te retiran ese costo, no obstante la omisión del numeral que fundamentara el acto violatorio de tránsito, el agente de manera arbitraria levantó la boleta de infracción que hoy se impugna, la cual me permito exhibir desde este momento, tal como se puede observar, el acto hoy impugnado me deja en el más completo estado de indefensión puesto que no dice que numeral del artículo 239 del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Colima, es el que da origen como primer supuesto a la boleta de infracción, causándome un severo agravio toda vez que el artículo en controversia se compone desde el numeral 001 al numeral 146, es claro que es imposible que una misma persona en el mismo momento pueda incurrir en todos los supuestos establecidos por el artículo 239 del reglamento en mención, es decir, no existe fundamentación y motivación en el acto, violando las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

II.-Como tal, el acto de autoridad que impugno a través de este medio de nulidad, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas por los

artículos 14 y 16 Constitucionales, pues como señalé en el agravio anterior me deja en completo estado de indefensión al no estar fundado y motivado el acto, ya que, observemos que la boleta de infracción con folio 87583 no establece cuál es el motivo de multa, sólo se limita a señalar textualmente en el apartado correspondiente de la boleta impugnada lo siguiente "Manejar sin precaución, manejar sin licencia"Es evidente la falta de fundamentación y motivación en el acto administrativo impugnado, pues ni siquiera se establece cuál es el motivo de la infracción, esto es, no está precisado ni circunstanciado, ni expresa los motivos y circunstancia especiales por la que se impuso la boleta de infracción con folio 87583, dejando de aplicar lo establecido por el artículo 37 fracción IV del Código Fiscal Municipal para el Estado de Colima, en perfecta relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales; por lo tanto el suscrito sufro de una violación clara y manifiesta de mis garantías jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Apoyo mi dicho con el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 251,051

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

			•	

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Tesis:

Página: 284

### TRANSITO, MULTAS DE.

Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

III.- Así también en el acto que hoy reclamo a través de este medio de nulidad se vuelve a cometer una violación completa a mis garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en nuestra Carta Magna en sus artículos 14 y 16, ya que como segundo supuesto de infracción se aprecia de manera dudosamente legible algo que pareciera decir "MANEJAR SIN LICENCIA" en la boleta de infracción con folio 87583, pero no a que licencia se refiera, todo acto de la autoridad que lo emite no debe quedar duda sobre su motivación y fundamentación en el entendido que el ciudadano no está obligado a comprender por mayoría de la razónde los hechos que dieron motivo a la imposición de la multa, tampoco establece las circunstancias especiales que motivaron el acto y que lo tipificaron, con falta administrativa para que encuadrara en algún supuesto legal, aunque antes de que se retirara, pude mostrarle la licencia de manejo de conductor de servicio numero 223310 a

				•	
	·				

nombre de Jose Luis Gallegos Martínez y con vigencia hasta 04 de Noviembre del año 2018, entonces fue que le dije si a esta licencia se refería y me dijo no importa, ya está la infracción, de todos modos cuando vayas a pagar, la muestras, y te retiran ese costo, licencia que ofreceré como prueba de la existencia de la misma, esto es, se violan completamente mis garantías jurídicas establecidas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como también a lo establecido por el artículo 37 fracción IV que a la letra dice:

"Artículo 37. los actos administrativos que se deban notificar, deberán contener, por lo menos los siguientes requisitos:

...IV Estar debidamente fundado y motivado, así como mencionar la resolución, objeto o propósito de que se trate".

Sirve como fundamento a todo lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: VI.2o. J/123

Página: 660

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenía Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.



Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.".

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte SCJN

Tesis: 73

Página: 52

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y con suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahin. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

### Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: VI.1o.232 K

Página: 189

ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS. Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es

Necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual <u>se exprese</u> <u>con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales,</u> razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.

PRIMER TRIBUNAL COLÈGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 244/88. Autobuses San Matías Tlalancaleca, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.



# **SUSPENSIÓN**

Con fundamento en el artículo 36 y 37 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, pido se decrete la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado en que se encontraban hasta que se dicte sentencia definitiva.

#### PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la boleta de infracción con folio 87583 emitida por la Dirección General de Tránsito Municipal y Seguridad Ciudadana, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, que ofrezco para cada uno de los hechos de la demanda.
- 2. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Copia de la Licencia de Manejo de conducir a nombre del demandante. Con numero 223310 a nombre de Jose Luis Gallegos Martínez y con vigencia hasta 04 de Noviembre del año 2018, expedida por la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial, que ofrezco para cada uno de los hechos de la demanda
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en este expediente y que favorezcan a mis pretensiones.
- **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que se deriven del presente juicio y que favorezcan a mis intereses.

Los medios de convicción ofrecidos con anterioridad los relaciono con todos los puntos de hechos que se mencionaron en el capítulo correspondiente del presente escrito de demanda, lo anterior con fundamento en el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Magistrado Presidente, respetuosamente:



#### PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma presentado formal demanda en contra de la Dirección General de Tránsito Municipal y Seguridad Ciudadana, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima con domicilio oficial conocido.

SEGUNDO.- Se admitan las pruebas ofrecidas, descritas con anterioridad por no ser contrarias a la moral y al derecho.

TERCERO.- Se me conceda la suspensión del acto puesto que no causa perjuicio al interés social ni contraviene las disposiciones del orden público.

CUARTO.- En su oportunidad, se dicte sentencia favorable a mis

intereses, declarando la nulidad del acto reclamado. Anexó Original

Intracción No. 87583; or con de licencia de conducir; y o demanda, para traslado.

**ATENTAMENTE** 

COLIMA, COL., A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓ ATIVO DEL ESTADO MINIST

JOSE LUIS GALLEGOS MARTINEZ

		,	